



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CARMEN ORTEGA

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2875/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2875/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carmen Ortega, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0409000168516, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“¿CUÁL ES EL PERFIL MÍNIMO QUE SE REQUIERE PARA SER SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO URBANO EN LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ, Y CUÁLES SON LOS CURSOS Y ACTUALIZACIÓN EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA QUE TIENE LA SUBDIRECTORA ROSA DELIA GÓMEZ NÁJERA? FAVOR DE ADJUNTAR DIPLOMAS, CONSTANCIAS ETC.” (sic)

II. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio CRH/5169/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“ ...

[Transcripción de la solicitud]

Fundado en lo que establecen los Artículos 6, fracción XXV, 7 párrafo tercero, 8, 11, 14, 16, 192, 196, 212. y 233, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se informa que de conformidad a lo establecido por el artículo 39 fracción LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 5 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis expedida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, los cuales establecen que es facultad de los Jefes



Delegaciones nombrar y remover a los servidores públicos de confianza, mandos medios y superiores, adscritos al Órgano Político Administrativo, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, por lo que para ocupar algún puesto no es necesario cubrir algún perfil para el mismo.

*Así mismo, se informa que después de la revisión del expediente de la C. Rosa Delia Gómez Nájera mismo que se encuentra resguardado en la Oficina de Archivo Laboral, perteneciente a la JUD de Empleo y Registro de esta Coordinación, no se encontraron constancias o diplomas de cursos en materia de obra pública.
...” (sic)*

III. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“...
SOLICITÉ CUAL ES EL PERFIL MÍNIMO QUE SE REQUIERE PARA SER SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO URBANO EN LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ, Y SU FUNDAMENTACIÓN CORRESPONDE A LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL JEFE DELEGACIONAL PARA DESIGNAR Y REMOVER A SUS SUBALTERNOS, ASIMISMO, EL NÚMERO 1.3.10 DE LA CIRCULAR QUE INVOCAN HACE REFERENCIA A LA RETROACTIVIDAD DE LA VIGENCIA DE MOVIMIENTOS, NO TIENE NADA QUE VER CON LO EL PERFIL NECESARIO PARA ESTE CARGO.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE INFORMACIÓN, CONSAGRADO EN LA CPEUM
...” (sic)*

IV. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino a través del oficio OIP/624/2016 de la misma fecha e hizo del conocimiento a este Instituto la notificación de una respuesta complementaria contenida en el diverso CRH/5726/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

OFICIO CRH/5725/2016:

“ ...

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 07 de septiembre de 2016, se recibió a través del sistema INFOMEX en la Dirección General de Administración de este Órgano Político Administrativo, la solicitud con número de folio 0409000168516 misma que a continuación cito textualmente:

"¿Cuál es el perfil mínimo que se requiere para ser Subdirector de Mantenimiento Urbano en la Territorial Cabeza de Juárez, y cuales son los cursos y actualización en materia de Obra Pública que tiene la Subdirectora Rosa Delia Gómez Nájera?, Favor de adjuntar Diplomas, Constancias, etc."

2.- El día 14 de septiembre de 2016 se recibe y se tiene por aceptada la respuesta de la Dirección General de Administración mediante oficio **CRH/5169/2016** a través del sistema



INFOMEX, igualmente con fecha 19 de septiembre de 2016 se tiene por aceptada la respuesta enviada a través del sistema INFOMEX.

3.- Se dio respuesta al solicitante el día 13 de septiembre del 2016, por el medio señalado en su solicitud por internet en INFOMEX (sin costo).

4.- Con fecha 06 de octubre del 2016 se recibió en la Oficina de la Dirección General de Administración el Recurso de Revisión **RR.SIP.2873/2016**, interpuesto por el recurrente **C. Carmen Ortega** en cuya descripción de los hechos en que se funda la impugnación manifiesta "**Solicite cual es el perfil mínimo que se requiere para ser Subdirector de Mantenimiento Urbano en la Territorial Cabeza de Juárez, y su fundamentación corresponde a las atribuciones que tiene el Jefe Delegacional para designar y remover a sus subalternos, así mismo el numeral 1.3.10 de la Circular que invocan hace referencia a la retroactividad de la vigencia de movimientos, no tiene nada que ver con el perfil necesario para este cargo.**

5.- Se reitera al hoy recurrente la respuesta a su solicitud en la que cumple con los procesos administrativos de este Órgano Político Administrativo; se hace de su conocimiento que en base al artículo 7 párrafo tercero y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emitió la contestación conforme a la normatividad aplicable conforme a las atribuciones del Jefe Delegacional en referencia a la designación del personal a ocupar dichos cargos en esta Dependencia, por lo que concierne a su agravio no se le viola su derecho de acceso a la información puesto que su solicitud fue atendida en tiempo y forma.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS

I.- Hago notar que la respuesta por la Coordinación de Recursos Humanos, mediante oficio **CRH/5169/2016**, responde a las cuestiones que componen la solicitud en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP RC).

Fundado en lo que establecen los Artículos 6, fracción XXV, 7 párrafo tercero, 8, 11, 14, 16, 192, 196, 212, y 233, de la Ley de Transparencia, Acceso -a la Información y Rendición de- Cuentas de-la Ciudad de México. Se informa que no es necesario cubrir un perfil para ocupar algún puesto ya que es facultad del Jefe Delegacional designar o remover al personal de estructura de las Direcciones Generales así como las Coordinaciones que conforman este Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, que de conformidad a lo establecido por el artículo 39 fracción LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 5 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis expedida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, los cuales establecen que es facultad de los Jefes Delegaciones nombrar y remover a los servidores públicos de confianza, mandos



medios y superiores, adscritos al Órgano Político Administrativo, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, por lo que para ocupar algún puesto no es necesario cubrir algún perfil para el mismo.

*Así mismo, se informa que después de la revisión del expediente de la C. Rosa Delia Gómez Nájera mismo que se encuentra resguardado en la Oficina de Archivo Laboral, perteneciente a la JUD de Empleo y Registro de esta Coordinación, no se encontraron constancias o diplomas de cursos en materia de obra pública.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio CRH/5169/2016 del trece de septiembre de dos mil dieciséis, enviado a la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos del Sujeto Obligado.
- Copia simple de la impresión de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX” de la solicitud de información del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, enviada a la ahora recurrente.
- Copia simple de la Circular Uno Bis, numeral 1.3.11, del dieciocho de septiembre de dos mil quince, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Copia simple de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 39, fracciones LXXIX, antes LXXVIII, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Copia simple del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 117, del veintisiete de junio de dos mil catorce.
- Copia simple del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 5, fracción IV, del veintiocho de diciembre de dos mil.

VI. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.



Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considera necesarias.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado a la recurrente para desahogar la vista concedida con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento el haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, misma que notificó a la recurrente con la finalidad de atender su inconformidad, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo los requerimientos del particular y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.



En ese sentido, resulta necesario analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“¿CUÁL ES EL PERFIL MÍNIMO QUE SE REQUIERE PARA SER SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO URBANO EN LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ, Y CUÁLES SON LOS CURSOS Y ACTUALIZACIÓN EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA QUE TIENE LA SUBDIRECTORA ROSA DELIA GÓMEZ NÁJERA? FAVOR DE ADJUNTAR DIPLOMAS, CONSTANCIAS ETC.” (sic)</p>	<p>“SOLICITÉ CUAL ES EL PERFIL MÍNIMO QUE SE REQUIERE PARA SER SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO URBANO EN LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ, Y SU FUNDAMENTACIÓN CORRESPONDE A LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL JEFE DELEGACIONAL PARA DESIGNAR Y REMOVER A SUS SUBALTERNOS, ASIMISMO, EL NÚMERO 1.3.10 DE LA CIRCULAR QUE INVOCAN HACE REFERENCIA A LA RETROACTIVIDAD DE LA VIGENCIA DE MOVIMIENTOS, NO TIENE NADA QUE VER CON LO EL PERFIL NECESARIO PARA ESTE CARGO.” (sic)</p>	<p>OFICIO CRH/5726/2016:</p> <p>“MOTIVOS Y FUNDAMENTOS</p> <p>“1.- Hago notar que la respuesta por la Coordinación de Recursos Humanos, mediante oficio CRH/5169/2016, responde a las cuestiones que componen la solicitud en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP RC).</p> <p>Fundado en lo que establecen los Artículos 6, fracción XXV, 7 párrafo tercero, 8, 11, 14, 16, 192, 196, 212, y 233, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se informa que no es necesario cubrir un perfil para ocupar algún puesto ya que es facultad del Jefe Delegacional designar o remover al personal de estructura de las Direcciones Generales así como las Coordinaciones que conforman este Órgano Político Administrativo de Iztapalapa, que de conformidad a lo establecido por el artículo 39 fracción LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 5 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito</p>



	<p><i>Federal, y el numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis expedida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, los cuales establecen que es facultad de los Jefes Delegaciones nombrar y remover a los servidores públicos de confianza, mandos medios y superiores, adscritos al Órgano Político Administrativo, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, por lo que para ocupar algún puesto no es necesario cubrir algún perfil para el mismo.</i></p> <p><i>Así mismo, se informa que después de la revisión del expediente de la C. Rosa Delia Gómez Nájera mismo que se encuentra resguardado en la Oficina de Archivo Laboral, perteneciente a la JUD de Empleo y Registro de esta Coordinación, no se encontraron constancias o diplomas de cursos en materia de obra pública.</i></p> <p><i>Adjuntando la siguiente documentación</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>-Copia de la Circular Uno Bis numeral 1.3.11,</i> <i>-Copia de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y</i> <i>-Copia del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.” (sic)</i>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio CRH/5726/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad de la recurrente está encaminada a impugnar la respuesta al requerimiento **1** (respecto al perfil y su fundamentación), mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta a los diversos **2** y **3** (respecto a los cursos de actualización, diplomas y constancias) entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado



determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de análisis.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001



Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Asimismo, resulta pertinente precisar que la recurrente, en el recurso de revisión, se agravó del hecho de que la respuesta otorgada a su requerimiento era incongruente, dado que el Sujeto Obligado proporcionó información diversa a la solicitada.

Por lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, por lo que resulta procedente analizar el agravio formulado **en contra de la respuesta**, en el cual la recurrente se inconformó con el hecho de que la información proporcionada no tenía relación con lo solicitado, expresando que la fundamentación correspondía a las atribuciones que tenía el Jefe Delegacional para designar y remover al personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico



Operativo y no el perfil académico que debían tener los servidores públicos para realizar su cargo.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria, envió a la recurrente copia de la documentación correspondiente que daba sustento a su respuesta, consistente en lo siguiente:

- Circular Uno Bis, numeral 1.3.11 del dieciocho de septiembre de dos mil quince, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 39, fracción LXXIX (*antes LXXVIII se recorre su orden en la Gaceta Oficial del D.F. el quince de abril del dos mil catorce*) del veintitrés de junio de dos mil quince, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 117, de la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil catorce.
- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 5, fracción IV del veintiocho de diciembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Por lo anterior, y dada cuenta de que la recurrente al interponer el presente medio de impugnación se agravió de la incongruencia de la respuesta, y partiendo del hecho de que con la respuesta complementaria se atendió el agravio, y toda vez que con la información proporcionada se ha satisfecho el planteamiento de la particular, al indicarle que para la asignación de los puestos no era necesario que el personal contratado cumpliera un perfil en específico, sino que era por designación del Jefe Delegacional, aunado a que acreditó haber notificado dicha información al medio señalado por ésta para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que **se tiene por atendida esa parte de la solicitud que le causó agravio a la ahora recurrente.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO